

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que el proceso es de menor cuantía por cuanto las pretensiones solicitadas son de \$45.889.361.00.

ANTECEDENTES

Manifestó el Juez que se declaró incompetente para conocer del proceso repartido a su cargo, que de la sumatoria de las pretensiones de la demanda radicada el 18 de febrero de 2020, tiene como pretensiones la suma de \$45.889.361.00, la cual supera el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso es de menor cuantía.

Por su parte el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., al que se repartió posteriormente el proceso de la referencia, por auto del 17 de febrero de 2021 no asumió el conocimiento del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo que teniendo en cuenta el valor del canon de arrendamiento multiplicado por el término de duración, la cuantía es de \$23.578.800.00, suma que supera la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

En el caso bajo estudio, dado que se trata de un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la determinación de la cuantía de determina por lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

La norma citada señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” por lo que vista la copia del contrato de arrendamiento allegada con la demanda el cual establece que el término de duración es de 12 meses, y que en el hecho 5 del escrito de demanda, se determinó que la arrendataria paga en el año 2020, fecha de la presentación de la demanda, un canon de \$1.964.900.00, esto arroja un total de \$23.578.800.00.

Toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso determina que son de mínima cuantía, los trámites donde las pretensiones patrimoniales no superen el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2020 los que no superen la cantidad de \$35.112.120.00, es claro que el proceso objeto de estudio es de mínima cuantía.

Conforme a lo anterior, se remitirá la presente actuación al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que conozca del proceso de restitución de tenencia impetrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ADRIANA GÓMEZ ORREGO.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que le corresponde conocer del proceso de la referencia al JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el presente proceso al JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., el presente expediente para que adelante su trámite.

TERCERO: **INFORMAR** de esta determinación al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO